
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Licda. Melissa Sosa Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0014318-9 y 068-0013307-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 33, barrio San Francisco del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 670-2009, dictada el 12 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, contra la sentencia civil No. 670-2009 de fecha 12 de noviembre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0567-08, de fecha 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización: A) Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$1,250,000.00), a favor y provecho del señor (sic) Petronila Rosario Severino, como justa indemnización por los daños causados a éste, por las consideraciones expuestas up-supra; B) Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$1,250,000.00), a favor y provecho de la señora (sic) Eloy Adón Alcántara, como justa indemnización por los daños causados a éste, por las consideraciones expuestas up-supra; **TERCERO:** Condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un interés de (1.7%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la sentencia que otorga la indemnización; **CUARTO:** Condena demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de al (sic) doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 417-2008, de fecha 4 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 670-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 417-2008, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 0567-08, relativa al expediente marcado con el No. 036-06-0623, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores PETRONILA ROSARIO SEVERINO y ELOY ADÓN ALCÁNTARA, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores PETRONILA ROSARIO SEVERINO y ELOY ADÓN ALCÁNTARA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto 5094/2006, de fecha 12 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones citadas precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, los señores PETRONILA ROSARIO SEVERINO y ELOY ADÓN ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho de la DRA. ROSA PÉREZ DE GARCÍA, abogada que afirma haberlas avanzados en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: “Que la corte hizo una errada aplicación de la ley, violando el debido proceso, al dar por establecido que el informe presentado por la recurrida EDESUR, le merece más crédito que las declaraciones del testigo Jorge de los Santos, evidentemente está aceptando como prueba las fabricadas por una de las partes, puesto que nadie puede valerse su propia prueba para hacerla valer en justicia. El técnico que redactó e hizo el informe labora para la empresa EDESUR, fue comisionado para ello por la propia recurrida, su juicio no puede ser tomado como imparcial. Que al proceder de este modo, no ponderando las declaraciones de un testigo imparcial, ha hecho una mala aplicación del derecho, quedando su sentencia desprovista de base legal” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia apelada, comprobamos que el juez *a quo*, sustentó su decisión, sobre la base de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), es la propietaria del cable del tendido eléctrico que le ocasionó la muerte al fallecido señor Antonio Luciano Adón Rosario, estableciendo que dicha empresa en su calidad de guardián, es el que debe responder por los daños reclamados; que ciertamente como lo indica el tribunal de primer grado, los cables del tendido eléctrico, que le ocasionaron la muerte al fenecido, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), según certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 18 de mayo del año 2009; que no obstante a esta comprobación, se hace necesario a los fines de poder retener falta alguna a dicha entidad la prueba, de que al momento del accidente, dicho tendido estaba colgando en un poste de energía eléctrica, según aduce la recurrida, sin embargo, ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante esta jurisdicción se evidencia depósito alguno de la misma; que por el contrario, por ante el tribunal de primer grado, se recoge en su página 12, numeral 5, el depósito de un informe técnico, de fecha 13 de septiembre del año 2006 en el cual se establece que: “El accidente se produjo mientras el señor se encontraba sustrayendo los alambres en el Barrio José Francisco Peña Gómez, que al momento del evento, la víctima se encontraba encima de una verja metálica que pasa debajo de dichos cables y con alicate trató de cortar las líneas, recibiendo descarga eléctrica que le produjo la muerte al instante”; informe éste que niegan dichos demandantes originales ahora recurridos, señores Petronila Rosario Severino y Eloy Adón Alcántara, sobre la base de que el fenecido señor Antonio Luciano Adón Rosario era de profesión carpintero, no electricista; que a los fines de este tribunal comprobar la veracidad de los hechos alegados por dicha demandante original y poder refutar lo indicado en dicho informe, ésta debió depositar en primer grado o en esta jurisdicción documentos que corroboren sus alegatos, cosa que no sucedió, quedando en consecuencia sus alegatos, en el simple plano especulativo y en un informe testimonial de un vecino del hoy occiso; que habiendo el tribunal de primer grado rechazado la veracidad del referido informe, por considerarlo no certero y fehaciente, por ser un documento emanado por la propia Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) sin contar para ello, con documento alguno por parte de los demandantes originales que contrarrestara lo indicado por dicho informe, evidentemente incurrió en una mala aplicación de los hechos y del derecho, toda vez, que ha (sic) apreciación de este Sala, lo indicado en el mismo, resulta ser más creíble y certero, que lo invocado por el señor Jorge de los Santos, en la medida de informativo testimonial, celebrada en primer grado en ocasión de la demanda que nos ocupa, cuando aduce: ...Que el joven no acostumbra a amanecer fuera de la casa...; (...) y que el accidente ocurrió aproximadamente de las 12 a 4:00 de la mañana; lo que conlleva necesariamente a que esta Sala de la Corte acoja el recurso de apelación, revoque la sentencia apelada y consecuentemente rechace la demanda original, por falta de prueba” (sic);

Considerando, que para lo que aquí importa, es oportuno señalar que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada revela, que tal y como lo afirman los recurrentes, la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazar la demanda original en base al contenido de un informe técnico emanado de la propia demandada, el cual como bien aseguran los recurrentes constituye una prueba preconstituida, es decir emanada de la misma parte que la pretende hacer valer como medio de prueba;

Considerando, que en ese orden cabe señalar, que una vez los demandantes originales, hoy recurrentes, aportaron las pruebas en sustento de su demanda, la parte demandada, actual recurrida, debió aniquilar su eficacia probatoria, lo que se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de la muerte por electrocución del señor Antonio Luciano Adón Rosario, la carga de acreditar el hecho negativo recae entonces sobre la empresa distribuidora de electricidad, conocedora, además, de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial; de ahí que, habiendo la corte *a qua* ignorado las declaraciones del testigo y dar preeminencia al indicado informe ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del numeral 3 artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 670-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.